

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto proferido el 15 de febrero hogaño por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor Jairo Alfredo López Baena frente a los señores Carlos Naranjo Duque, Alba Naranjo, Tatiana Duque, Albany Naranjo Duque y Andrés Mauricio Betancurth.

II. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, instó el promotor que a través del trámite del proceso de ejecución se librara orden de apremio respecto a los encartados con el fin de obtener la satisfacción de los créditos insertos en sendas letras de cambio que ascienden a \$103.000.000, suscritas por aquellos en calidad de deudores, así como los intereses moratorios computados a partir de su vencimiento hasta verificarse el pago total, la par de la respectiva condena en costas a su favor.

Mediante auto del 18 de enero de 2021 la demanda fue objeto de inadmisión por diversas causales, entre otras, la atinente a la necesidad de arrimar documento anexo a los cambiarios, que permitiera verificar "*(...) la titularidad de los títulos objeto de persecución judicial (...) en los que se verifique la calidad de acreedor de las obligaciones cartulares allí indicadas.*", frente a lo cual el apoderado allegó copia de la cédula de ciudadanía del señor López Baena; y la ausencia del poder para demandar a las señoras Tatiana Duque, Alba Naranjo y Albany Naranjo Duque, respecto a lo cual se arrimó poder escaneado con la firma del accionante.

Por providencia del 15 de febrero pasado, el Juzgado cognoscente rechazó la acción, exponiendo como argumento central que la prueba aportada para aclarar la condición del demandante como beneficiario de los cartularios era deficiente a ese propósito, teniendo en cuenta que: "*(...) Esto se solicitó, debido a que en las letras de cambio objeto de persecución judicial, en el anverso no se observó la inscripción del demandante como acreedor cambiario, por lo que se debía verificar que el tenedor lo adquirió de acuerdo a su ley de circulación como lo establece el artículo 647 del C. Co.(...)*"; adicionalmente señaló que no se había arrimado el mandato deprecado en la inadmisión con los "*(...) requisitos propios de su concesión a través de mensaje de datos como lo establece la ley 527 de 1999.*"

Contra la antedicha decisión, la parte actora hizo uso de los recursos de reposición y en subsidio apelación, sustentado en que el *a-quo* erróneamente exigió requisitos adicionales a los contemplados por la ley, bajo el entendido que al tratarse del tenedor de los instrumentos cambiarios se encontraba en la posibilidad de ejecutarlos, invirtiéndose la carga probatoria en cabeza de los demandados a quienes correspondía acreditar que no era él el legítimo “poseedor” de los títulos cuyo descargo pretende por la vía compulsiva.

A través de providencia del 24 de febrero, el judicial primario se sostuvo en su negativa, resaltando que es labor del Juzgador en sede preliminar de la demanda comprobar la existencia de los requerimientos mínimos para su admisión y en caso de las ejecuciones, que el título traído como fundamento de las pretensiones reúna las características a que alude la normativa sustancial y procesal, sin que el extremo activo hubiese establecido siquiera de manera sumaria su calidad de acreedor legítimo de las letras.

En auto del 8 de marzo pasado, fue concedida la alzada en el efecto suspensivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala definir si el reclamo presentado por la parte impugnante encuentra asidero, en consideración al contenido de los cartularios que presenta como base de ejecución; y por ende, si había lugar a emitir orden de apremio por las obligaciones dinerarias allí contenidas, pese a no figurar expresamente el demandante como su beneficiario.

3.2. Supuestos normativos

3.2.1. En lo que se refiere al proceso compulsivo, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”* De conformidad con la norma transcrita sea cual fuere el origen de la obligación obrante en el documento público o privado que la contenga, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere que aquella ostente las características señaladas.

3.2.2. Ahora bien, el artículo 793 del Código de Comercio establece que *“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo...”*, de donde se desprende que dentro del universo de los títulos ejecutivos, hay un grupo especial que ostenta dicho mérito, conformado por los aludidos instrumentos negociables; por lo que, si de ejercer la acción cambiaria de cobro se trata, es preciso integrar al estudio normativo el estatuto en mención, dado que son sus preceptos los que contienen las reglas que gobiernan la materia.

3.2.3. Los títulos de esta naturaleza tienen unas características que le son inherentes, y es que incorporan un derecho literal y autónomo, conforme se desprende de la definición que de ellos hace el artículo 619 del C. de Comercio.

La literalidad, en palabras del tratadista TRUJILLO CALLE, *“mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El título-valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias... Se dice que lo no escrito no obliga, no confiere derechos. También se ha dicho que lo que no está escrito en el documento no es de este mundo”*.

Lo anterior se acompasa con lo preceptuado en el artículo 626 ídem., cuando advierte que *“El suscriptor de un título quedará obligado al tenor literal del mismo”*, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”

La Superintendencia Financiera, ha dicho sobre la literalidad, que *“hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.”*¹

3.2.4. Cuando el instrumento base de recaudo es una letra de cambio, para que pueda librarse mandamiento de pago es preciso que esta cumpla con los requisitos generales de todos los títulos valores consignados en el artículo 621: la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, así como los específicos de las cambiarias a los que alude el artículo 671: La orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

3.2.5. Respecto del último de los requisitos señalados, se tiene que los títulos son a la orden cuando se expiden a favor de determinadas personas, agregando la cláusula *“a la orden”* o indicando que son transferibles por endoso o negociables (artículo 651), y circularan mediante endoso y entrega del instrumento, quedando de esta forma legitimado su tenedor para ejercer las acciones cambiarias que del mismo se deriven. También podrán ser al portador, definidos en el artículo 668 como *“los que no se expidan a favor de persona determinada, aunque no incluyan la cláusula “al portador” y los que contengan dicha cláusula...”*, en cuyo caso su simple exhibición *“legitimará al portador y su tradición se producirá por la sola entrega.”*

Atendiendo a dichos conceptos, puede hablarse entonces de fuerza o función legitimadora, que es de la que está investido el tenedor legítimo del título, es decir, quien lo posee conforme a su ley de circulación (artículo 647), para ejercitar el derecho en el incorporado. Al respecto ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

¹ Concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002

“De modo, pues, que “el significado pleno del concepto de legitimación -ha dicho la Corte con apoyo en la doctrina-, lo da, precisamente, el hecho de abstraerse totalmente de la investigación sobre pertenencia del derecho de crédito que pueda corresponder al que ha sido admitido para ejercitarlo... Así las cosas, el poseedor del título, amparado por la apariencia de la titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigir el cumplimiento de lo debido”(Casación del 23 de octubre de 1979). En síntesis, la función legitimadora de los títulos valores, usualmente justificada en la teoría de la apariencia, prescinde de la demostración de la titularidad del derecho, para, en su lugar, habilitar al tenedor para que ejerza el derecho en ellos incorporado mediante la exhibición de los mismos, siempre y cuando, claro está, los posea conforme a su ley de circulación.

Entendida en esos términos la función legitimadora de esa especie de instrumentos, débese acotar seguidamente, que la misma adquiere una doble connotación toda vez que, de un lado, inviste o faculta a quien posee el título conforme a su ley de circulación, para ejercitar el derecho en él incorporado (legitimación activa) y, de otro, la de, por regla general, habilitar al deudor para pagarle a quien en las anotadas condiciones le exhiba dicho documento.

La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 668 del Código de Comercio); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (artículo 661 ídem), estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (artículo 662 in fine).²

3.3. Supuestos fácticos

Pues bien, a efectos de desatar la alzada contra la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda, conviene en principio anotar que los títulos arrimados como fundamento de la ejecución corresponden a 5 letras de cambio, con diferentes capitales, suscritas por los aquí demandados como girados, cuya fecha de vencimiento era el día 25 de marzo de 2020; como característica común en ellos, también se advierte que el espacio destinado a consignar la identidad del sujeto a cuya orden se pagarían se encuentra en blanco, así como que en sus respectivos reversos no obra endoso o anotación de ninguna naturaleza.

Sentado lo anterior, el argumento principal del *a-quo* para la negativa a librar orden de pago obedeció a la falta de concurrencia de los requisitos de que habla el artículo 422 del Código General del Proceso y los cánones que disciplinan a los títulos valores, especialmente en cuanto a su ley de circulación; considerando que

los arrimados carecen del señalamiento de su beneficiario y que el demandante no estableció siquiera de forma sumaria este aspecto.

Descendiendo al caso concreto, es posible sostener que los presuntos defectos de que adolecen los instrumentos cambiarios no impiden que de ellos pueda derivarse los componentes de la obligación deprecada en los términos de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, en la medida que dicha normativa no contempla dentro de los requisitos allí aludidos, la mención específica del beneficiario de la cambial y si los títulos no han circulado a través de endoso, lo que se comprueba con la ausencia de anotaciones en ese sentido, es dable concluir, al menos en principio, que quien los ejecuta es quien fungió como acreedor dentro del negocio causal que dio lugar a su suscripción.

Según quedó señalado en la breve alusión que del tema se realizó en el acápite normativo de este proveído, a fin de abrirse paso la orden de apremio resulta ineludible que la prestación reclamada se encuentre debidamente delimitada en sus elementos, amén que sea exigible en los términos que se planteó, lo cual puede establecerse en el caso de marras si se atiende a que quien las pretende ejecutar es la persona en cuyo poder se encuentran.

A pesar de que el judicial primario requirió en sede de inadmisión al extremo promotor para que acreditara su titularidad mediante la aportación de otros documentos, tal exigencia desatiende una de las características predominante de este tipo de títulos, cual es, como se dejó reseñado en acápite anterior, la literalidad, en virtud de la cual no le era posible al ejecutante allegar al plenario prueba de ostentar la calidad de legítimo tenedor, porque no podría encontrarse en otro documento diferente a la letra de cambio cobrada o acreditarse tal situación a través de otros medios suasorios, tal como se ilustra en la siguiente cita doctrinaria:

“...Las palabras de la letra (de cambio), como las propiedades de las cosas corpóreas, no solo se manifiestan sino que constituyen las obligaciones mismas de que ellas emergen. Mientras la obligación común existe independientemente de la forma en que se manifiesta, y puede, por ello exteriorizarse en diversas formas, no coincidentes, la cambiaria deriva del título, sólo existe en él título, al cual se haya indisolublemente ligada, y es, por eso, todo aquello y solamente aquello que manifiesta ser. La obligación cambiaria deriva ex scriptura y vale secundum scriptura. A esto se le llama el carácter literal de la letra, carácter en virtud del cual la letra revela fielmente lo que vale y vale únicamente cuanto revela.”³

Observando los documentos de recaudo, al rompe se aprecia que no han sido objeto de endosos que pudieran poner en duda la legitimidad de su tenedor para ejecutarlos, siendo por el contrario acertado el razonamiento de la censura en el sentido que si los demandados eventualmente desconocían dicha calidad en el demandante, tendrían que alegarlo y establecerlo así por medio de las probanzas

² Sentencia del 14 de junio de 2000. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

³ MUCI-ABRAHAM, José. Estudios de derecho cambiario. Citado por TRUJILLO CALLE, Bernardo, De Los Títulos Valores. Parte General.

que resultaran pertinentes, pues avalar la negativa del Despacho primario equivaldría a sostener la mala fe del demandante, contrariando de tal forma el precepto contenido en el artículo 835 de la Ley Mercantil, según el cual: *“Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.”*

Distinto fuera que habiéndose creado el título a la orden y a favor de una persona diferente al demandante, pretendiera éste cobrarlos sin que pudiera constatarse en el cartulario el endoso, pues en tal caso la fuerza legitimadora devendría de que la transferencia se hubiera hecho de esta forma a través de la firma del endosante y la subsiguiente entrega del documento, pero dado que no se dejó consignado el nombre del beneficiario, será el ejecutado mediante los medios exceptivos que tenga a su alcance quien alegue y prueba lo pertinente.

De otra parte, en lo relativo a la ausencia del mandato para iniciar la acción frente a las señoras Alba Naranjo, Tatiana Duque y Albany Naranjo Duque, se advierte que el poder aportado con la subsanación de la demanda emerge suficiente a efectos de establecer que el procurador judicial ostenta facultades para incoar la acción en su contra en tanto el nuevo escrito las incluye expresamente como integrantes del extremo pasivo, a más que demostró que fue remitido desde el buzón electrónico del demandante, motivo por el cual el rechazo por tal circunstancia devenía desatinado.

3.4. Conclusión

Conforme lo discurrido, forzoso resulta revocar la decisión confutada, toda vez que los documentos que se aducen como base de recaudo, en principio reúnen los atributos señalados por la normativa mercantil, amén de los requeridos por el artículo 422 del Código General del Proceso para dar inicio al proceso compulsivo.

3.5. Costas

Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas, de conformidad con el N° 8 del artículo 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **REVOCA** el auto de fecha 15 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso ejecutivo de la referencia; para que, en su lugar y de no existir otros motivos que obliguen a inadmitir la demanda o abstenerse de decretar la orden de pago petitionada, proceda a librar el respectivo mandamiento de pago en los términos solicitados o los que de ley obliguen.

Sin costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

538424695f8c8b4eca945f20dfbc0ee97860febca727ec0cefa493b3bbbb298

Documento generado en 07/04/2021 04:58:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>